

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Dirección General de Seguridad podrán constituir libremente asociaciones para la representación y defensa de sus intereses profesionales, así como afiliarse a las mismas.

Sólo podrán asociarse entre sí los funcionarios integrados dentro de un mismo Cuerpo.

El ejercicio de este derecho se regirá por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las asociaciones que se constituyan lo harán bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional y tendrán plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera otras Organizaciones o Agrupaciones, no pudiendo federarse ni confederarse con ninguna otra, excepto con las de funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

Las asociaciones que se constituyan al amparo del presente Real Decreto no podrán hacer uso en ningún caso del derecho de huelga.

Artículo tercero.—Las asociaciones de funcionarios del Cuerpo General de Policía se constituirán mediante acta fundacional suscrita, como mínimo, por cien funcionarios. Las de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas, mediante acta suscrita, como mínimo, por treinta funcionarios.

Artículo cuarto.—Estas asociaciones tendrán como fines:

a) Fomentar, representar y defender los intereses profesionales de sus asociados.

b) Colaborar en la determinación de las condiciones más adecuadas para la prestación de los servicios y en la elaboración de las disposiciones que afecten a los asociados, por medio de su intervención en las tareas de los órganos correspondientes.

c) Participar a través de los procedimientos de consulta que se establezcan, en la determinación de las condiciones de empleo de sus asociados.

Artículo quinto.—En los Estatutos de las asociaciones que se constituyan, deberán especificarse, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación constituida.

b) Los fines específicos de la misma.

c) El domicilio.

d) Organos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, de acuerdo con criterios democráticos.

e) Recursos económicos y aplicación del patrimonio en caso de disolución.

f) Condiciones y procedimiento para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado.

g) Derechos y deberes de los afiliados.

Artículo sexto.—Los Estatutos se depositarán en un Registro especial de la Dirección General de Seguridad, sin perjuicio de las comunicaciones que deban establecerse con el Registro de Organizaciones de Funcionarios de la Dirección General de la Función Pública.

Dichos Estatutos se insertarán en el tablón de anuncios del Registro.

Artículo séptimo.—Ningún funcionario podrá ser objeto de discriminación alguna en sus relaciones con la Administración por el hecho de pertenecer o no pertenecer a una asociación profesional.

Artículo octavo.—Por el Ministerio del Interior se regulará la participación de las asociaciones que se constituyan al amparo del presente Real Decreto en los órganos de la Dirección General de Seguridad.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas contenidas en el artículo segundo del presente Real Decreto serán de aplicación a los funcionarios de las Corporaciones Locales que usen armas. A tal efecto, el Ministerio del Interior dictará las disposiciones de adaptación que sean necesarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5481

REAL DECRETO 218/1978, de 27 de enero, por el que se determina el régimen de incompatibilidades del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil.

Los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y dos y mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, establecen que el Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y en base al principio de exclusiva dedicación del personal de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil, determinará el régimen de incompatibilidades de los mismos con el ejercicio de otras actividades ajenas al desempeño de su función, mientras estuvieren en servicio activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía, en servicio activo, no podrán ejercer cargo, profesión o actividad alguna ajena al desempeño de su función.

Artículo segundo.—El personal de la Policía Armada y de la Guardia Civil, con independencia de lo dispuesto en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, no podrá desempeñar cargo, profesión o actividad alguna ajenos al cumplimiento de su función.

Artículo tercero.—Los miembros de los Cuerpos mencionados en los dos artículos anteriores en el ejercicio de las funciones de su cargo no podrán obtener percepciones o gratificaciones, cualesquiera sea su origen, distintas de las retribuciones básicas y complementarias que legalmente les correspondan.

Artículo cuarto.—La infracción o incumplimiento de la incompatibilidad recogida en los precedentes artículos será considerado como falta grave a efectos reglamentarios.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día en que comiencen a ser hechas efectivas las retribuciones establecidas por los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y dos y mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, y por los Presupuestos Generales del Estado para el presente año de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5482

REAL DECRETO 219/1978, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 2869/1977, de 15 de octubre, en cuanto al nombramiento de los Delegados del Gobierno en las islas y los Subdelegados en Ceuta y Melilla.

Los Delegados del Gobierno en las islas y los Subdelegados en Ceuta y Melilla se nombran, conforme a los artículos cuarto

y quinto del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, entre funcionarios públicos y por orden del Ministro del Interior. La técnica formal de designación utilizada trae como consecuencia la imposibilidad de que les sea concedida la excedencia especial a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley articulada de Funcionarios Civiles de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y quinto del Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por el que se regula la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles, quedan redactados del modo siguiente:

Artículo cuarto.—En las ciudades de Ceuta y Melilla, con iguales funciones a las de los Gobernadores civiles, existirá un Delegado del Gobierno que será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del del Interior.

Para la asistencia a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en cada una de dichas ciudades existirá un Subdelegado del Gobierno nombrado de la misma forma que los Delegados entre funcionarios públicos con titulación de grado superior y cinco años de servicio activo.

Artículo quinto.—En las islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en las que no radique la capital de la provincia, existirá una Delegación Insular del Gobierno, a cuyo frente habrá un Delegado del Gobierno, nombrado por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, y que dependerá, a todos los efectos, del respectivo Gobernador civil. El nombramiento habrá de recaer en persona que reúna los mismos requisitos exigidos para ser nombrado Secretario general.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5483

REAL DECRETO 220/1978, de 10 de febrero, por el que se amplía el plazo concedido por el Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, para obtener la documentación necesaria en materia de tenencia de armas.

El Real Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, establecía un plazo para que pudieran solicitar licencias de armas, tipo B, los titulares de las licencias tipos A, C y D, que declaraba caducadas, y para permitir que se regularizara la situación de armas cuya tenencia no estaba suficientemente documentada.

El traspaso de documentación que en esta materia se ha realizado, de la Dirección General de Seguridad a la Dirección General de la Guardia Civil, junto al extraordinario número de documentaciones que precisan de actualización, ha producido las lógicas aglomeraciones que aconsejan la ampliación de los plazos concedidos al respecto.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo que se concedía en el artículo primero del Real Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, a los titulares de las licencias tipos A, C y D, que se declaraban caducadas, para solicitar licencias tipo B, y el que se establecía en la disposición adicional segunda del propio Real Decreto, para que pudieran completar la documentación exigida por el Reglamento de Armas y Explosivos las personas a que se refería la disposición adicional primera, quedan ampliados hasta el día uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5484

ORDEN de 18 de febrero de 1978 por la que se regula la organización territorial y la distribución de efectivos de la Policía Gubernativa.

Excelentísimos señores:

La organización de los servicios territoriales de la Policía Gubernativa, contenida básicamente en el capítulo segundo del título segundo del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, requiere una modificación que viene impuesta por la promulgación del Real Decreto 1378/1977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público.

Esta nueva demarcación exige, de un lado, la creación de Comisarias en todas las localidades que superen los veinte mil habitantes, y de otro, la redistribución de los efectivos de los Cuerpos integrantes de la Policía Gubernativa. A tales efectos, la creación de las Comisarias se atiende, en cuanto a la determinación de las cifras de población, a las resultantes del censo del Instituto Nacional de Estadística referente al 31 de diciembre de 1976. Y, por otra parte, la distribución de efectivos se establece en base a módulos de población estrictamente objetivos, sin perjuicio de las facultades de la Dirección General de Seguridad para la asignación proporcionada de los excedentes a los servicios territoriales cuyas especiales características lo demanden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La organización territorial de la Policía Gubernativa estará constituida por las Jefaturas Superiores de Policía, las Delegaciones Especiales, las Comisarias provinciales, las Comisarias locales y de distrito y por las unidades de los puestos fronterizos.

2. Las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarias provinciales y Comisarias locales serán las que se determinan en el anexo de la presente Orden. Las Comisarias locales no existentes en la actualidad serán creadas durante el presente año de 1978. Las Comisarias locales existentes en la actualidad en ciudades de menos de veinte mil habitantes subsistirán en tanto las circunstancias lo aconsejen; su supresión, en su caso, será acordada por el Ministro del Interior.

Art. 2.º 1. Todas las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarias provinciales y Comisarias locales dispondrán de efectivos del Cuerpo General de Policía y de la Policía Armada, distribuidos conforme a los criterios que se establecen en el artículo siguiente.

2. En los puestos fronterizos, que existirán en las fronteras terrestres, puertos y aeropuertos, actuarán exclusivamente los funcionarios del Cuerpo General de Policía, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º, párrafo segundo, del Real Decreto 1376/1977, de 2 de junio. El resto de las funciones de control y vigilancia serán ejercidas, en dichos puestos fronterizos, por la Guardia Civil.

Art. 3.º 1. En cada una de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarias provinciales y Comisarias locales relacionadas en el anexo existirán, cuando menos, las siguientes dotaciones de efectivos:

a) Cuerpo General de Policía: Diez funcionarios por los primeros veinte mil habitantes, y diez más por cada cuarenta mil habitantes o fracción superior a veinte mil, que excedan de los veinte mil primeros.

b) Policía Armada: Una Sección (cuarenta y seis) por los primeros veinte mil habitantes, y cuarenta y seis más por cada cincuenta mil habitantes o fracción superior a veinticinco mil, que excedan de los veinte mil primeros.

2. El número de funcionarios en activo del Cuerpo General de Policía, y de la Policía Armada que resultase como